

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 042

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00247	JAIME SALAZAR COCOMA	RECEPTACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0886	OCT/06/2021	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2018-00207	NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0740	SEP/14/2021	REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS
2019-00337	CESAR GONZALO LARA CARRILLO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0744	SEP/15/2021	CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS
2018-00285	JULIO RAMON PRECIADO FONSECA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y SUCESIVO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0829	SEP/28/2021	REDIME PENA
2017-00030	JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0751	SEP/16/2021	REDIME PENA
2020-00164	MONICA ANDREA WILCHES FUENTES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0731	SEP/09/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00200	CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0709	AGO/30/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00057	ANTONIO BECERRA GUIO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0799	SEP/23/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2021-00098	SONIA SMITH LAGUNA RAYO	CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0816	SEP/24/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00375	LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT	HURTO CALIFICADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0817	SEP/24/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2021-00088	JHONNATAN JESIS ROBAYO CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0912	OCT/14/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2016-00425	FERNEY PINZON MONTES	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0911	OCT/13/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00202	KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0909	OCT/13/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00202	SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0910	OCT/13/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2012-00220	EFREN SALAMANCA MARQUEZ	REBELIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0903	OCT/08/2021	DECLARA EXTINCIÓN D ELA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
2019-00352	BRAYAN GREGORIO LEON MOZO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0883	OCT/06/2021	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00122	JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0887	OCT/06/2021	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA
2020-00204	ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES	FUGA DE PRESOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0879	OCT/05/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00067	CARLOS ARTURO MEDINA COLINA	FAVORECIMIENTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0877	OCT/05/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00357	ALFREDO BARACALDO ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0878	OCT/05/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00386	JAIME EDISON Y/O EDINSON CORREDOR NIÑO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0859	OCT/01/2021	OTORGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
2020-00031	HERNANDO GONZALEZ MUÑOZ	EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0899	OCT/08/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2021-00150	WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0902	OCT/08/2021	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2015-00192	SANTIAGO VICENTE OSORIO PEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0906	OCT/08/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2011-00367	RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0895	OCT/08/2021	DECLARA EXTINCIÓN D ELA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2015-00312	JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0897	OCT/08/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2018-00353	DANIEL ALFONSO CALDERON VANEGAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0898	OCT/08/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2012-00220	ORLANDO NIÑO	REBELIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0904	OCT/08/2021	DECLARA EXTINCIÓN D ELA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
2012-00220	BERNARDINO ROBALLO MORA	REBELIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0905	OCT/08/2021	DECLARA EXTINCIÓN D ELA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
2015-00368	NANCY RUBIELA BONILLA CORTES	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0890	OCT/06/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00352	CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0761	SEP/17/2021	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00132	MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0918	OCT/21/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2021-00132	MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0764	SEP/17/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0886

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DELITO: RECEPCIÓN
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPSMC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, octubre seis (6) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- al condenado JAIME SALAZAR COCOMA en sentencia de octubre 20 de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha octubre 20 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, JAIME SALAZAR COCOMA fue condenado a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES PUNTO TREINTA Y TRES (3.33) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de RECEPCIÓN; por hechos ocurridos en el año 2018, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 20 de octubre de 2020.

JAIME SALAZAR COCOMA fue capturado inicialmente previa orden de captura, el 29 de octubre de 2019, sin embargo, fue dejado en libertad el 31 de octubre de 2019, en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento.

Y JAIME SALAZAR COCOMA comenzó a purgar la condena impuesta dentro del presente proceso el 29 de octubre de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria otorgado dentro del fallo de condena, en la cual, permaneció hasta el 30 de agosto de 2021, fecha en la cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

mediante Resolución N° 105-207 de agosto 30 de 2021, lo dio de baja por FUGA DE PRESOS.

se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de octubre de 2019, y actualmente se encuentra purgando prisión domiciliaria en la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

El condenado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador, es decir, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, el 29 de octubre de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 9 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0384 de abril 20 de 2021, este Despacho decidió AUTORIZAR al condenado e interno JAIME SALAZAR COCOMA el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la CARRERA 10 N° 24 B - 60 BARRIO VILLA PANORAMA DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-. En consecuencia, se dispuso el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del sentenciado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA de la CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, a la CARRERA 10 N° 24 B - 60 BARRIO VILLA PANORAMA DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-.

Con oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de agosto 30 de 2021, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, informó que mediante correo institucional el 12 de agosto de 2021, el encargado del área domiciliaria Inspector Jefe Vacca Bohórquez Wilson Ernesto dio a conocer mediante informe 2021 IE 0159151 del 11 de agosto de 2021 que transcurridas varias visitas al PPL SALAZAR COCOMA JAIME ubicado en la Carrera 10 N° 25 B-60 Barrio Villa Panorama de la ciudad de Paipa durante los días 9, 10 y 11 de agosto de 2021 este PPL no se encontraba en su lugar de domicilio asignado para permanecer por el beneficio concedido.

Se indicó que, por lo anterior se ordenó por esa dirección interponer ante la Fiscalía General de la Nación la respectiva denuncia por el posible punible de FUGA DE PRESOS, de tal forma que la denuncia se radicó bajo el C.U.I. 152386300105202180015. Que teniendo en cuenta la denuncia penal interpuesta en contra del señor SALAZAR COCOMA JAIME, y que hasta esa fecha no había regresado al establecimiento, se hizo necesario darlo de baja del parte del centro carcelario.

Precisó que, dada la denuncia penal por el presunto punible de Fuga de Presos, esa dirección mediante Resolución N°. 105-207 de fecha 30 de agosto de 2021, procedió a ordenar dar de baja del parte del establecimiento al señor JAIME SALAZAR COCOMA. Finalmente, se señaló que, por lo anterior el señor SALAZAR COCOMA JAIME, permaneció privado de la libertad por cuenta del presente proceso hasta el 30 de agosto de 2021; se adjuntó copia de la Resolución N° 105-207 de agosto 30 de 2021 por medio de la cual se dio de baja por fuga al condenado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA, y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 152386300105202180015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAIME SALAZAR COCOMA a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado JAIME SALAZAR COCOMA, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 N° 24 B - 60 BARRIO VILLA PANORAMA DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-, de conformidad con el oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de agosto 30 de 2021, suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, la Resolución N° 105-207 de agosto 30 de 2021 por medio de la cual se dio de baja por fuga al condenado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA, y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 152386300105202180015; y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)"*

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, en sentencia de fecha octubre 20 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, se concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado JAIME SALAZAR COCOMA con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JAIME SALAZAR COCOMA suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2020 ante el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 34 No. 19-272, BARRIO CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, autorizándose luego por parte de este Despacho el cambio de domicilio, para la CARRERA 10 N° 24 B - 60 BARRIO VILLA PANORAMA DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-, así mismo, el sentenciado prestó caución prendaria a través de Póliza Judicial por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., impuesta para gozar del sustitutivo otorgado.

Así las cosas, se tiene que el condenado JAIME SALAZAR COCOMA cómo se precisó, el 29 de octubre de 2020 suscribió diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B numeral 4 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, así:

"1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P."

En tal virtud, tenemos que el 30 de agosto de 2021 se recibió en este Juzgado, el oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de agosto 30 de 2021, suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, la Resolución N° 105-207 de agosto 30 de 2021 por medio de la cual se dio de baja por fuga al condenado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA, y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 152386300105202180015.

De conformidad con lo anterior, de las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del condenado JAIME SALAZAR COCOMA, se tiene que efectivamente se encuentra establecido el abandono del aquí prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA de su lugar de residencia, toda vez que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, allegó el oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de agosto 30 de 2021, suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, la Resolución N° 105-207 de agosto 30 de 2021 por medio de la cual se

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

dio de baja por fuga al condenado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA, y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 152386300105202180015.

Incumplimiento deliberado por parte del sentenciado SALAZAR COCOMA, quien sabía que para salir de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, pues es conecedor no solo que está condenado por la comisión de un delito, sino que en virtud de la condena le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso el 29 de octubre de 2020 ante el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama y, por tanto, conecedor que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, como lo fue abandonar su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de prisión domiciliaria e incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió ante el Juzgado de Conocimiento.

En consecuencia, tenemos que se encuentra fehacientemente establecido el incumplimiento injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada en sentencia de fecha octubre 20 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, y para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2020, donde expresamente fue advertido de las consecuencias de tal incumplimiento, al consignarse: **"Incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA CON LA ADVERTENCIA QUE SU INMCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GNERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME AL ART. 29F DEL C.P."**, (Subraya y resalto fuera de texto).

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en el Art. 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme al cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de octubre 20 de 2020 se la otorgó al aquí condenado JAIME SALAZAR COCOMA, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

En el presente caso, reitero, tales obligaciones fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado JAIME SALAZAR COCOMA al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria ante el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, donde fue advertido, de una parte que debía permanecer en su residencia de manera irrestricta y hasta nueva orden

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

y, de otra parte de las consecuencias legales por el incumplimiento de tales obligaciones, como lo es la pérdida del beneficio y por consiguiente, la ejecución de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 38 B y 38 F del C.P. introducidos por los artículos 23 y 29 de la Ley 1709 de 2014.

Este Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento de los sustitutivos de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por SALAZAR COCOMA, que además de dejar demostrado lo poco que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo.

Por tanto, tal incumplimiento por parte del condenado y prisionero domiciliario JAIME SALAZAR COCOMA de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de octubre 20 de 2020, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a JAIME SALAZAR COCOMA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de octubre 20 de 2020, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que JAIME SALAZAR COCOMA continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordenará el cumplimiento por parte de JAIME SALAZAR COCOMA en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la sentencia de 20 de octubre de 2020, esto es, **CATORCE (14) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS DE PRISIÓN**, por cuanto, para la fecha en que mediante Resolución N° 105-207 de agosto 30 de 2021 fue dado de baja por FUGA DE PRESOS, parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, había purgado NUEVE (9) MESES Y SIETE (7) DÍAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone librar de manera inmediata la correspondiente orden de captura en contra de JAIME SALAZAR COCOMA, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria.

Así mismo, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que prestó JAIME SALAZAR COCOMA por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$877.603), prestada a través de la Póliza Judicial N°. 39-41-101027262 de Seguros del Estado, para lo cual se dispondrá comunicar esta decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, remitiendo copia del auto, con el fin que remita a la Dirección de Administración Judicial Seccional Tunja - Boyacá, el original de dicha póliza, toda vez que el expediente fue remitido en medio digital para la etapa de la ejecución de la pena.

Finalmente, no se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá, copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado JAIME SALAZAR COCOMA, toda vez que el

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- ya instauró la denuncia por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia criminal N° 152386300105202180015, conforme los hechos aquí referenciados.

Finalmente, se dispondrá COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, VÍA CORREO ELECTRÓNICO remitiendo UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado JAIME SALAZAR COCOMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'882.744 de Chaparral -Tolima-, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en sentencia de octubre 20 de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38, 38 B numeral 4° y 38F del Código Penal, introducidos por los Artículos 23 y 29 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de JAIME SALAZAR COCOMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'882.744 de Chaparral -Tolima-, en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la sentencia de 20 de octubre de 2020, esto es, **CATORCE (14) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS DE PRISIÓN**, por cuanto, para la fecha en que mediante Resolución N° 105-207 de agosto 30 de 2021 fue dado de baja por FUGA DE PRESOS, parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, había purgado NUEVE (9) MESES y SIETE (7) DÍAS, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR de manera inmediata la correspondiente orden de captura en contra de JAIME SALAZAR COCOMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'882.744 de Chaparral -Tolima-, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria.

CUARTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó JAIME SALAZAR COCOMA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'882.744 de Chaparral -Tolima-, por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$877.603), prestada a través de la Póliza Judicial N°. 39-41-101027262 de Seguros del Estado, para lo cual se dispone comunicar esta decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, remitiendo copia del auto, con el fin que remita a la Dirección de Administración Judicial Seccional Tunja - Boyacá, el original de dicha póliza, toda vez que el expediente fue remitido en medio digital para la etapa de la ejecución de la pena.

QUINTO: No se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá, copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado JAIME SALAZAR COCOMA, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- ya instauró la denuncia por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900032
RADICADO INTERNO: 2020-247
CONDENADO: JAIME SALAZAR COCOMA
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

criminal N° 152386300105202180015, conforme los hechos aquí referenciados.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, VÍA CORREO ELECTRÓNICO remitiendo UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SÉPTIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0570

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N° 152383104002201200007 (N.I. 2018-207), seguido contra NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 46.662.212 de Duitama - Boyacá, por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar de manera inmediata y personalmente el auto interlocutorio N°. 0740 de fecha 14 de septiembre de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE REDIME PENA Y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO A LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS A LA SENTENCIADA.**

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR SE ENCUENTRA CUMPLIENDO PRISION DOMICILIARIA EN LA CARRERA 5 No. 14 B -24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN DUITAMA - BOYACÁ.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo.

Se ~~libra~~ el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio N°. 4294

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 14 de 2021.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
Duitama - Boyacá

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°. 0740 de fecha 14 de septiembre de 2021, me permito informarle que este Despacho decidió:

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 46.662.212 de Duitama - Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 46.662.212 de Duitama - Boyacá-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, advirtiéndole QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DE LA AQUÍ CONDENADA, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute del permiso a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el Interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto (...).

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0740

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN,
SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO,
FRAUDE PROCESAL Y COHECHO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO
CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO
DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, septiembre catorce (14) de dos
mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y beneficio administrativo de permiso de 72 horas para la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CARRERA 5 No. 14 B - 24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, y requerida por la defensa y la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR a la pena principal de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES DE PRISION y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS VEINTIUNO (421) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de SUPRESIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO FLASO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO y, como autora del delito de COHECHO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de Ciento Cuarenta y Cinco (145) Meses, por hechos ocurridos en el año 2004. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, pero sí el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 original del C.P., previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia fue apelada por la defensa, y confirmada en integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo través de fallo de 12 de agosto de 2016.

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

El 23 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal casó parcialmente la sentencia proferida en contra de NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, y en consecuencia la fijó la pena principal de CIENTO TRES (103) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN, multa en el equivalente a CUATROCIENTOS VEINTIÚN (421) S.M.L.M.V. y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Noventa y Cuatro (94) meses y Dieciocho (18) días, por la comisión de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO, dejando incólume en los demás aspectos el fallo proferido.

Sentencia que quedó ejecutoriada el día 07 de junio de 2018.

La condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 27 de enero de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, (f. 67 cuaderno 6 Fiscalía), como quiera que mediante Resolución de fecha 24 de diciembre de 2010 la Fiscalía Cuarta Delegada de Santa Rosa de Viterbo le impuso medida de aseguramiento en su lugar de domicilio, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, (f. 242 Cuaderno No. 5 Fiscalía); y en tal situación permaneció hasta el 18 de agosto de 2011, toda vez que mediante oficio No. 01052 de esa fecha el Fiscal Cuarto Especializado de Santa Rosa de Viterbo, le comunica al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que en Resolución de fecha 12 de agosto de 2011, se le revocó la medida de aseguramiento impuesta contra NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR y, en consecuencia se le otorga la libertad, (f. 71-125, 146 cuaderno 7 Fiscalía).

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2018, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR.

NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de septiembre de 2018, cuando se presentó voluntariamente a este Despacho Judicial, por lo que se legalizó la privación de su libertad, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 093 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la CARRERA 5 No. 14 B -24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Igualmente, el mismo 11 de septiembre de 2018, se le hizo suscribir la respectiva diligencia de compromiso a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, otorgándosele el término de tres (03) días, para allegar el pago de la caución prendaria, en efectivo o a través de póliza judicial.

La condenada LIZARAZO SALAZAR, el 13 de septiembre de 2018 allegó la póliza judicial No. 51-53-101001065 de Seguros del Estado.

Mediante auto interlocutorio N° 0048 de enero 13 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
 RADICADO INTERNO: 2018-207
 CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
 DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 5 No. 14 B -24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17528608	30/03/2019 a 30/09/2019	107 Anverso	Buena	X			984	Duitama	Sobresaliente
17607145	01/10/2019 a 31/12/2019	108	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
17724658	01/01/2020 a 31/03/2020	108 Anverso	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
17807437	01/04/2020 a 30/06/2020	109	Buena	X			464	Duitama	Sobresaliente
17903486	01/07/2020 a 30/09/2020	109 Anverso	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
17995193	01/10/2020 a 31/12/2020	110	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
18076488	01/01/2021 a 31/03/2021	110 Anverso	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3920 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							245 DÍAS		

Entonces, por un total de 3920 horas de trabajo, NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) DÍAS**.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

(5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, el cual, tiene bajo su cargo a NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR fue ubicada en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 17/06/2021, según acta N°. 105-021-2020 N° 2609650 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 27 de enero de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, (f. 67 cuaderno 6 Fiscalía), como quiera que mediante Resolución de fecha 24 de diciembre de 2010 la Fiscalía Cuarta Delegada de Santa Rosa de Viterbo le impuso medida de aseguramiento en su lugar de domicilio, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, (f. 242 Cuaderno No. 5 Fiscalía); y en tal situación permaneció hasta el 18 de agosto de 2011, toda vez que mediante oficio No. 01052 de esa fecha el Fiscal Cuarto Especializado de Santa Rosa de Viterbo, le comunica al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que en Resolución de fecha 12 de agosto de 2011, se le revocó la medida de aseguramiento impuesta contra NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR y, en consecuencia se le otorga la libertad, (f. 71-125, 146 cuaderno 7 Fiscalía), por un lapso de **6 meses y 23 días**.

Posteriormente, NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de septiembre de 2018, cuando se presentó voluntariamente a este Despacho Judicial, por lo que se legalizó la privación de su libertad, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 093 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la CARRERA 5 No. 14 B -24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario, por un período de **36 meses y 19 días**.

Es decir, que ha permanecido privada de la libertad durante **43 meses y 12 días**, más 245 días de redención de pena, para un total de CINCUENTA Y UN (51) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS de pena cumplida, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CIENTO TRES (103) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN, que equivale a 34 meses y 18 días.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210158996/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 09/04/2021.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 28 de junio de 2021, donde se hace constar que LIZARAZO SALAZAR NELSY YANETH, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR ha trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por trabajo con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 245 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR ha sido calificada uniformemente como BUENA durante el tiempo de su reclusión, lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data del 21 de octubre de 2015, confirmada mediante fallo de 12 de agosto de 2016, y casada parcialmente mediante providencia de mayo 23 de 2018.

En segundo lugar, que en el presente caso evidencia el Despacho que la prohibición para el delito de COHECHO contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal la introdujo el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, la cual, entró en vigencia el 24 de junio de 2011, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos dentro del presente proceso, los cuales, datan del año 2004, por consiguiente, en virtud del principio de favorabilidad, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del EPMSC de Duitama, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE LA INTERNA ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19; que una vez se autorice el disfrute el permiso a la sentenciada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que la condenada ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 5 No. 14 B -24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 46.662.212 de Duitama - Boyacá-, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 46.662.212 de Duitama - Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 46.662.212 de Duitama - Boyacá-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

RADICADO ÚNICO: 152383104002201200007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADA: NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, advirtiendo QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DE LA AQUÍ CONDENADA, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del presente proceso a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T. P. N° 36569 del C. S. de la J., como defensora de la condenada y prisionera domiciliaria NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, en los términos del memorial poder aportado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NELSY YANETH LIZARAZO SALAZAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 5 No. 14 B -24 PISO 2 BARRIO COLOMBIA EN DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ~~

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0541

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ - .**

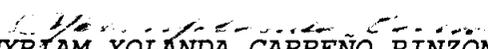
Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201504812 (N.I. 2021-200) seguido contra el condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.672.127 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0709 de fecha 30 de agosto de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Se advierte que el condenado en cita, ya se trasladó y se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178.

Se adjunta un ejemplar original del auto interlocutorio para que sea entregada copia al condenado y para la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico.

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.4087

Santa Rosa de Viterbo, agosto 30 de 2021.

**DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
DUITAMA-BOYACÁ**

REF:
RADICADO UNICO 110016000015201504812
RADICADO INTERNO: 2021-200
CONDENADO: CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.0709 de fecha agosto 30 de 2021, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.672.127 de Bogotá D.C., de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 N° 2 A - 10 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, para la **VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178.**

Así mismo, le informo que el condenado y prisionero domiciliario CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA ya realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 N° 2 A - 10 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, para la VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178.

Así mismo, que se debe **ADVERTIR** al condenado y prisionero domiciliario CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000015201504812
RADICADO INTERNO: 2021-200
CONDENADO: CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0709

RADICADO ÚNICO: 110016000015201504812
RADICADO INTERNO: 2021 - 200
CONDENADO: CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL
DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, quien se encuentra en prisión Domiciliaria en la dirección CALLE 6 N° 2 A - 10 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de agosto 8 de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA a la pena principal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, como autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2015; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 8 de agosto de 2016.

Posteriormente, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- a través de auto interlocutorio N° 904 de junio 2 de 2021, decidió otorgar al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA prestó caución juratoria y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- el 2 de junio de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de agosto de 2021.

19

NOMBRE DEL INTERVENIENTE:	CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA
NÚMERO DE INTERVENCIÓN:	0011/20
FECHA:	CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA -CAMBIO DE DOMICILIO-

El condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA ha estado privado de la libertad por cuenta del presente proceso en dos oportunidades, la primera, del 24 al 25 de mayo de 2015, y la segunda, a partir del 30 de abril de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 6 N° 2 A - 10 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA en la CALLE 6 N° 2 A - 10 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el sentenciado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA informa que se cambió de domicilio de la CALLE 6 N° 2 A - 10 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, para la VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178.

Como se advirtió, al sentenciado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca- a través de auto interlocutorio N° 904 de junio 2 de 2021, decidió otorgarle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 38 B de misma norma.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)”.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)”.

Y es que el condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- el 2 de junio de 2021, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, de su actual vivienda ubicada en la CALLE 6 N° 2 A - 10 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, para la VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte al sentenciado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que le viene vigilando la prisión domiciliaria, comunicándole que el condenado y prisionero domiciliario CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA ya realizó su traslado por sus propios medios de su lugar de residencia ubicado en la VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178.

Finalmente, se le informa al condenado y prisionero domiciliario CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.672.127 de Bogotá D.C., el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 N° 2 A - 10 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, para la **VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que viene vigilando la prisión domiciliaria, comunicándole que el condenado y prisionero domiciliario CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 N° 2 A - 10 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, para la **VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178**.

TERCERO: ADVERTIR al condenado y prisionero domiciliario CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *4/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0561

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) (Interno 2020-1644) seguido contra la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099.209.376 de Duitama - Boyacá, condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha condenada el auto interlocutorio N°.0731 de fecha 09 de septiembre de 2021 mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN SU RESIDENCIA UBICADA EN LA CALLE 5 N°. 23 B - 67 DE DUITAMA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexa un ejemplar original de cada auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0731

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DELITOS: TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR
SITUACION: DOMICILIARIA DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuni
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su lugar de residencia en la dirección CALLE 5 N°. 23 B - 67 DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el Defensor de la condenada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 condenó a MONICA ANDREA WILCHES FUENTES y otros, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, a las penas principales de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION y MULTA de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de fallo de 20 de enero de 2020.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2020.

MONICA ANDREA WILCHES FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de abril de 2018, cuando fue capturada y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia, ubicada en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR GERMANIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de agosto de 2020, ordenándose al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá que trasladara de manera inmediata a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que continuara con el cumplimiento de la pena impuesta, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Con auto interlocutorio No. 0984 de fecha 27 de octubre de 2020, se le negó a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0984 del 27 de octubre de 2020, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Defensor de la condenada WILCHES FUENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 1140 del 14 de diciembre de 2020, se le otorgó a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. (\$877.803) y suscripción de diligencia de compromiso.

A través de auto interlocutorio No. 1141 del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 0984 del 27 de octubre de 2020 mediante el cual se le negó la libertad condicional a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, y le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

La condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES prestó la caución prendaria para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por la suma impuesta a través de póliza judicial, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 099 fijando como lugar de cumplimiento su residencia ubicada en la CALLE 5 No. 23 B - 67 de la Ciudad de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá en providencia de fecha 24 de marzo de 2021, confirmó el auto interlocutorio No. 0984 del 27 de octubre de 2020 mediante el cual este Juzgado le negó la libertad condicional a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES.

Con auto de sustanciación de fecha 13 de mayo de 2021, este Despacho se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°.0984 del 27 de octubre de 2021, donde se le negó a ésta condenado la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, auto que fue **confirmado** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en providencia de fecha 24 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien se encuentra actualmente en su residencia ubicada en la dirección CALLE 5 No. 23 B - 67 DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18076507	18/02/2021 a 31/03/2021	---	Buena	X			232	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18171059	01/04/2020 a 30/06/2021	---	Buena	X			480	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL							712 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							44.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 712 horas de trabajo MONICA ANDREA WILCHES FUENTES tiene derecho a **CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memoria que antecede, el defensor de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES solicita que se le otorgue la libertad condicional toda vez que cumple los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014; y precisando que si bien el delito cometido es de connotación pública y conforme a la sentencia T - 019 de 2017 su defendida tiene derecho a ser tratada como igual, que si bien es cierto se valorará la gravedad de la conducta, es necesario que se estudie el arrepentimiento y la intención de volver a la sociedad como un miembro capaz de aportar a la misma.

Así mismo, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, remitió a este Juzgado la documentación requerida para el estudio de libertad condicional de la condenada WILCHES FUENTES, anexando para tal fin certificados de cómputos, conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, **por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, así:

-. MONICA ANDREA WILCHES FUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 17 de abril de 2018, cuando fue capturada encontrándose actualmente en domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **CUARENTA Y UN (41) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido **UN (01) MES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	41 MESES Y 11 DIAS	42 MESES Y 25.5 DIAS
REDENCIONES	01 MES Y 14.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	46 MESES	(3/5) 27 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha MONICA ANDREA WILCHES FUENTES ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in idem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibídem.

24

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial, postura que fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela No. 019 de enero 20 de 2017, a la que hace alusión el Defensor de la condenada en su solicitud, precisando:

"(...) 6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,^[51] lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado." (Resalto y subrayado por el Despacho).

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, tenemos que la misma fue condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Los hechos se contraen a que de acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida por la misma, se tiene que para el 21 de noviembre del año 2017 se crea la noticia criminal No. 1523861031173201700296 con base en información de fuente humana sobre la existencia de una organización delincuenciales dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en esta localidad de Duitama y en municipios aledaños, la cual fue verificada a través de diferentes actividades y labores de investigación, lográndose identificar esta estructura criminal, así como a sus integrantes y colaboradores en la distribución de estas sustancias, especialmente en los Establecimientos "Éxtasis Swinger "y" Lujuria "de esta localidad, emitiendo órdenes a Policía Judicial como la intervención de Agente encubierto y la interceptación de líneas telefónicas, incluidas las de los aquí Acusados para lograr concretar

³ Ibidem.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

las transacciones, concluyéndose entre otros, que se comunicaban en lenguaje cifrado, utilizando nombres distractores; para el día 5 de abril de 2018 según informe de investigador de campo se hace alusión a la organización denominada "Patrones de Duitama" y de quienes la conforman, así como la actividad desarrollada por cada uno de ellos, así:

- 1) HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, Alias "Gioita", Líder en la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando varias personas para tal fin.
- 2) MARGIN ALEJANDRA CORREA ACERO, Alias "Aleja" , Compañera sentimental de alias "Gioita" y conocedora de todo su actuar delincuencia, colaborando en la comercialización y búsqueda de insumos para el empaque de las sustancias estupefacientes.
- 3) WILSON ROLANDO GARCIA GUEVARA, alias "el Escolta", comprador de sustancias estupefacientes en grandes cantidades a Alias "Gioita", para su posterior comercialización.
- 4) OSCAR HERNANDO SERRANO, Alias "Oscar", distribuidor de sustancias estupefacientes aprovechando su actividad laboral como celador y mesero del Establecimiento "EXTASIS SWINGER", en coordinación con Alias "JOSE".
- 5) CESAR HERNANDO ZABALA MONTAÑA, Alias "El Taxista", distribuidor de sustancias estupefacientes, a domicilio, utilizando el vehículo tipo taxi de servicio público de Placas XJA-003, número interno 437, en coordinación con alias "Gioita"
- 6) CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, Alias "Cesar", mano derecha de alias "Oscar" en la distribución de sustancias estupefacientes, aprovechando su condición de portero en el Establecimiento "EXTASIS SWINGER" en coordinación con alias "JOSE".
- 7) ROBINSON CASTILLO ESTUPIÑAN, Alias "Robin", comprador de sustancias estupefacientes en grandes cantidades a alias "Gioita" para su posterior comercialización.
- 8) LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, Alias "Diablo", distribuidor de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando el vehículo tipo taxi de servicio público de placas TAU-728, en coordinación con alias "Gioita".
- 9) MONIÇA ANDREA WILCHES FUENTES, Alias "Andre", compañera sentimental de alias "Mario", con quien comercializa sustancias estupefacientes, concertando esta actividad delictiva con Alias "Gioita".
- 10) MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, Alias "Mario", compañero sentimental de la anterior, dedicándose a la misma actividad en concertación con alias "Gioita".
- 11) SIRLEY GOMEZ, Alias "Angie", distribuidora de sustancias estupefacientes en el establecimiento "EXTASIS SWINGER", en coordinación con alias "El Taxista", aprovechando su actividad laboral como trabajadora sexual en dicho lugar.
- 12) WILMER MONTOYA LEGUIZAMO, Alias "Wilmer", Distribuidor y proveedor en grandes cantidades de sustancias estupefacientes, en coordinación con alias "JOSE", para lo que se moviliza en el vehículo tipo camioneta VAN N 300, color gris, de placas CWY652 y una motocicleta marca Pulsar 150 color negro y naranja de placas WDS84A.
- 13) DIEGO ALEJANDRO BARRERA ESPINEL, Alias "Diego", comercializador de sustancias estupefacientes aprovechando su actividad laboral como portero en el Establecimiento de razón social "LUJURIA".
- 14) REINALDO AVILA PARRA, Alias "Búcaro" o "Tío", distribuidor de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando el vehículo tipo taxi de servicio público de placas XJA-892, en coordinación con alias "Gioita".

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

Estableciéndose, además, la cercanía entre estos integrantes, en aras de distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en pequeñas y grandes cantidades, procediendo la Fiscalía en procura de dismantelar la organización criminal y capturar sus integrantes, al adelantamiento de diligencias de registro y allanamiento a varios inmuebles, así como la materialización de capturas y entre estas, para lo que nos interesa, la de los prenombrados." (Página 22-24 archivo PDF Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Efectuado el procedimiento anterior, tenemos que analizar la gravedad, daño, y dolo, debe acotarse que estamos frente a una conducta **bastante grave**, ya que se trata de un flagelo que afecta a nuestra sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, que se consumió en un alto grado de dolo como forma de culpabilidad sin desconocer como ya se dijo, que con este tipo de comportamientos se causa un grave daño no solo a quien consume la sustancia estupefaciente sino que también produce efectos colaterales que se irradian en la familia y la sociedad, instituciones que les toca afrontar y asumir los riesgos que generan en el adicto el consumo de este tipo de sustancias, motivaciones que nos inducen a concluir, que se hace necesaria la imposición y efectividad de la pena, y por ende consideramos, que la pena a imponer a quienes se les efectuó la imputación en dicho sentido, a saber, WILSON ROLANDO GARCIA GUEVARA, OSCAR HERNANDO SERRANO, CESAR HERNANDO ZABALA MONTAÑA, ROBINSON CASTILLO ESTUPIÑAN, LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, WILMER MONTOYA LEGUIZAMO y REINALDO AVILA PARRA, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, será la de SETENTA (70) MESES PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) SMLMV, debiéndose aumentar en diez (10) meses por el concurso Homogéneo con respecto al dicho delito y en doce (12) meses por concepto del concurso heterogéneo con el concierto para delinquir, quedando como penas principales en definitiva, la de NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SMLMV, en lo que a estos atañe." (Página 44-45 archivo PDF Cuaderno Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada, tenemos que MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, hacia parte de un grupo delincuenciaal llamado "Patrones de Duitama" que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Duitama - Boyacá y municipios aledaños, identificándose ésta estructura criminal y a sus integrantes y colaboradores, dentro de la cual la condenada WILCHES FUENTES cumplía la labor específica de comercializar las sustancias estupefacientes con su compañero sentimental.

Y, es que si bien MONICA ANDREA WILCHES FUENTES obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, su comportamiento personal y social va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES junto a los otros condenados, es decir, en un CONCIERTO PARA DELINQUIR, por lo que lo señaló el fallado se convierte en una conducta de bastante gravedad, como quiera que es un flagelo que actualmente afecta a nuestra sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, y que con este tipo de comportamientos se causa un grave daño no solo a quien consume la sustancia estupefaciente sino que también produce efectos colaterales.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social de la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, que siendo una persona

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

joven de 26 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la salud pública y la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a MONICA ANDREA WILCHES FUENTES por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió el certificado de conducta de fecha 09/09/2021 en el cual se señala que la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES tuvo conducta calificada en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 18/02/2021 a 09/09/2021, la cartilla biográfica y la resolución No. 105-158 de 15 de Julio de 2021, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para MONICA ANDREA WILCHES FUENTES bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele nuevamente la concesión de la libertad condicional por improcedente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien se encuentra en su residencia ubicada en la CALLE 5 N°. 23 B - 67 DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la misma en ese EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con C.C. N° 1.099.209.376 expedida en Duitama -Boyacá, en el equivalente a **CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con C.C. N° 1.099.209.376 expedida en Duitama -Boyacá, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

TERCERO: TENER que la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con C.C. N° 1.099.209.376 expedida en Duitama -Boyacá, **a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, debe continuar purgando la pena impuesta en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 5 N°. 23 B - 67 DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la misma en ese EPMS.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0573

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Que dentro del Proceso Radicado No. 810016109534201181437 (número interno 2019-337) seguido contra el condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.547.837 de Tame-Arauca, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0744 de fecha septiembre 15 de 2021, mediante el cual se CONCEPTUA DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 PARA EL SENTENCIADO DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-8° DE LA LEY 1098 DE 2006.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 4303

Santa Rosa De Viterbo-Boyacá, septiembre 15 de 2021.

Doctor:
JESUS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

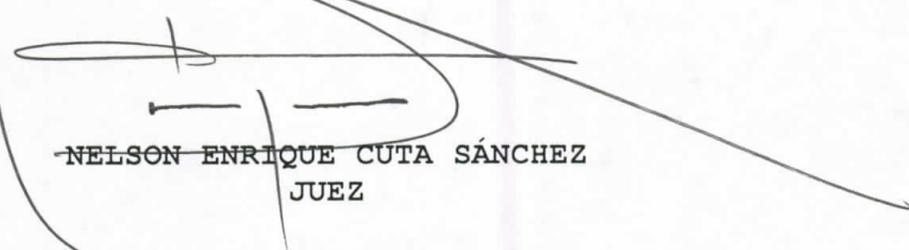
REF.

RADICACIÓN: 810016109534201181437
INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0744 de fecha 15 de septiembre de 2021 decidió:

"PRIMERO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.547.837 de Tame-Arauca-, de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 199-8° de la Ley 1098 de 2006, de conformidad con las razones expuestas. SEGUNDO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para su conocimiento y fines a que haya lugar (...)"

Cordialmente,


~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0744

RADICACIÓN: 810016109534201181437
INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Conforme a la aceptación de cargos de parte del Condenado, en sentencia del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, condenó a CESAR GONZALO LARA CARRILLO a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS consagrado en el artículo 208 del C.P.** por hechos ocurridos hacia el mes de **noviembre del año 2011**, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha de su proferimiento.

CESAR GONZALO LARA CARRILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **14 de noviembre de 2015**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, el 22 de agosto de 2017, avoco conocimiento de la ejecución punitiva impuesta en la sentencia de febrero 15 de 2017, en contra del condenado LARA CARRILLO.

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

El 13 de septiembre de 2017, ese mismo Despacho le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado CESAR GONZALO, en el equivalente a **5 meses y 12.5 días**, y tuvo que el condenado a esa fecha había cumplido **27 meses y 22.5 días**, entre privación física y redenciones.

Seguidamente en julio 31 de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, le redimió pena por concepto de trabajo al condenado CESAR GONZALO, en el equivalente a **7 meses y 11 días**, y tuvo que el condenado a esa fecha había cumplido **57 meses y 29.5 días**, entre privación física y redenciones.

Por último, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, en septiembre 18 de 2019, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno LARA CARRILLO al EPMSO de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 10 de octubre de 2019, librando boleta de encarcelación No. 304 de octubre 22 de 2019.

Por auto interlocutorio No.0769 de agosto 10 de 2020, este Despacho, decidió **REDIMIR** pena por concepto de trabajo a CESAR GONZALO LARA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.547.837 de Tame-Arauca, en el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO (94) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

Mediante auto interlocutorio N° 0888 de septiembre 24 de 2020, este Despacho decidió **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** a CESAR GONZALO LARA CARRILLO la rebaja de la sanción penal impuesta por aceptación de cargos consagrada en el Art. 351 del C.P.P. o Ley 906/2004 y, la consecuente la redosificación de la misma, **POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** contenida en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, estándonos necesariamente a lo resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 15 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

RADICADO: 810016109534201181437

NÚMERO INTERNO: 2019-337

CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS
El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo.

En el presente caso evidencia el Despacho que la prohibición para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal la introdujo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, la cual, entró en vigencia el 20 de enero de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos dentro del presente proceso, los cuales, datan del mes de noviembre del año 2011, por consiguiente, en virtud del principio de favorabilidad, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

Sin embargo, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 ó Código de la Infancia y Adolescencia, establece:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)".

Conforme con el cual no resulta posible la concesión de beneficios administrativos, como el permiso de 72 horas, cuando se encuentre comprometida la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas ni adolescentes. En esa medida, la norma expresamente señala que no resulta admisible la concesión de ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

RADICADO: 810016109534201181437
NÚMERO INTERNO: 2019-337
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO
DECISIÓN: CONCEPTUA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Norma que establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean infantes o adolescentes, los diferentes funcionarios deberán tener en cuenta la prevalencia de sus derechos e intereses superiores, consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley y, su protección integral en orden a garantizar el restablecimiento de los mismos, conforme, los artículos 192 y 193 de la Ley 1098 de 2006, así lo precisa la Sala de Casación Penal de la Corte al estudiar la prohibición de conceder rebajas por estudio, trabajo y/o enseñanza plasmada en la citada ley:

"Bajo tales premisas, considera la Corte que, por lo menos en línea de principio, existen sólidos fundamentos constitucionales para justificar la prohibición de rebajas de pena en los eventos contemplados en el art. 199-8 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que, atendiendo a la gravedad de determinados delitos y a la mayor necesidad de protección de las víctimas y la sociedad misma, es del todo idóneo o adecuado imponer la obligación de que las penas sean cumplidas en su totalidad, cuando el legislador lo estime conveniente por razones de política criminal, eventualidad que, resalta la Corte, es consonante con la jurisprudencia constitucional, la cual de manera reiterada¹, ha considerado que el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir"².

Entonces, descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, es claro que el condenado e interno CESAR GONZALO LARA CARRILLO, fue procesado y condenado por un delito que atenta contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de un menor de edad, esto es, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO del que fuera víctima la menor M.N.F. de 11 años de edad para la fecha de los hechos; conducta punible cometida hacia el mes de noviembre de 2011, es decir, en plena vigencia del Art. 199 de la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, que en el numeral 8° prohíbe la concesión de beneficios administrativos, como el permiso de 72 horas, para los responsables, entre otros delitos, reitero, los que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en niños, niñas o adolescentes, transcrito anteriormente.

Por tanto, siguiendo los parámetros legales establecidos en el Artículo 199-8° de la Ley 1098 de 2006 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, NO resulta procedente la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del sentenciado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, por lo que la determinación a tomar por este despacho judicial no es otra que **EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** para la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado e interno CESAR GONZALO LARA CARRILLO.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar

¹ Cfr., entre otras, C. Const., sents. C-213/94; C-762/02; C-069/03; C-537/08; C-073/10 y C-335/10.

² Sentencia del 6 de junio de 2012, Radicado 35767

RADICADO: 810016109534201181437

NÚMERO INTERNO: 2019-337

CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO

DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.547.837 de Tame-Arauca-, de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. **199-8° de la Ley 1098 de 2006**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

DESPACHO COMISORIO N°. 0588

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -
BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386103173201800022 (N.I. 2019-352), seguido contra el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con la C.C. N° 1.052.392.185 de Duitama - Boyacá-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°. 0761 de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual **SE LE REVOCA EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE CENTRO PENITENCIARIO POR CUENTA DE OTRO PROCESO, MÁS EXACTAMENTE, EL IDENTIFICADO CON EL C.U.I. 152386000211202100143.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio N°. 4346

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 17 de 2021.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
Duitama - Boyacá

REF.

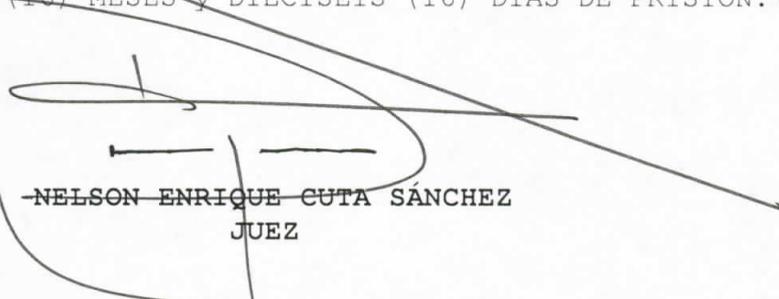
RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°. 0761 de la fecha, me permito informarle que este Despacho decidió:

"PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con la C.C. N° 1.052.392.185 de Duitama -Boyacá-, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la sentencia de 25 de septiembre de 2019, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y 38 F del Código Penal, introducido por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con la C.C. N° 1.052.392.185 de Duitama -Boyacá-, en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la sentencia de 25 de septiembre de 2019, esto es, DIECISÉIS (16) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISION, contados a partir de la fecha de captura del condenado ALBARRACIN CHAPARRO (29 de octubre de 2018), hasta el 3 de julio de 2020 fecha en la cual fue dado de baja por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de la Resolución N° 105-183, conforme lo aquí dispuesto. (...)".

Por consiguiente, le solicito que una vez el sentenciado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO recobre la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202100143, sea dejado a disposición del presente sumario C.U.I. 152386100000201800022, a efectos que cumpla lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la sentencia de 25 de septiembre de 2019, esto es, DIECISÉIS (16) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISION. (...)".

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0761

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá- al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en sentencia de 25 de septiembre de 2019, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2018, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, para lo cual el Juzgado 3° Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías emitió la boleta de detención N°070 de 1° de noviembre de

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DECISION: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

2018, encontrándose desde el 14 de junio de 2020 detenido en del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- por cuenta de otro proceso.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019, ordenando requerir al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin que demostrara el pago de la caución prendaria, suscribiera diligencia de compromiso y/o rindiera las explicaciones respecto de su incumplimiento.

CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) (f.71), en razón de ello, se comisionó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- con el fin que hicieran suscribir diligencia de compromiso al condenado.

Posteriormente, a través de oficio N° Duil050 oficio DIR 170 de agosto 5 de 2020, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- informó que revisados los archivos correspondientes al área de jurídica se evidenciaba que por error involuntario y el alto cúmulo de trabajo de la persona encargada para esa fecha por cuanto el titular se encontraba en vacaciones, no se pudo surtir la notificación de la diligencia de compromiso del señor CRISTIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quién actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama por cuenta de otro proceso.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Con oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de 14 de julio de 2020, el Director (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, comunicó al Despacho que según informes suscritos por el I.J. VACA BOHORQUEZ WILSON ERNESTO funcionario encargado de efectuar las revistas al personal privado de la libertad que se encuentra en

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

detención o prisión domiciliaria a cargo de esa penitenciaría, el PPL CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO presenta novedad en las revistas efectuadas los días 18, 19 y 20 de junio de 2020, sin ser ubicado en su residencia.

Señaló que, teniendo en cuenta lo anterior el día 3 de julio de 2020 esa Dirección a través de los funcionarios de Policía Judicial de ese centro carcelario procedió a instaurar la denuncia penal en contra de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS, la cual, quedó radicada bajo la noticia criminal N° 152386300105202080016.

Así mismo, indicó que, dada la denuncia penal por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS, ese Centro Penitenciario mediante la Resolución N° 105-183 de julio 14 de 2020 procedió a ordenar dar de baja de parte al señor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO; que por lo anterior, el prenombrado permaneció privado de la libertad por cuenta de este proceso hasta el 2 de julio de 2020; adjunta copia de la denuncia penal y de la Resolución N° 105-183 por medio de la cual se dio de baja por fuga al condenado y prisionero domiciliario CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO.

Mediante auto de 10 de agosto de 2020, se dispuso requerir al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia y la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria. En tal virtud, se ofició al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para lo que se libró el correspondiente despacho comisorio. Así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama -Boyacá-, con el fin que allegara la diligencia de compromiso suscrita por el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO al momento de imponerse en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, igualmente, para que informaran por cuenta de que proceso se encontraba privado de la libertad el prenombrado al parecer desde el 1° de julio de 2020 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, con el fin de adoptar la correspondiente decisión respecto de la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Luego, el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO presentó sus correspondientes descargos, indicando que tiene a su cargo a su menor hijo SAMUEL DAVID ALBARRACIN de tan solo tres (3) años de edad, que en búsqueda de generar algunos ingresos para su sostenimiento, aceptó hacer un aseo en una vivienda ubicada a una cuadra de su casa de propiedad del señor JHON MATEUS quién responde al número 3057078778, quien podía dar fe que se encontraba realizando dicha labor allí en aras de conseguir alguna ayuda para el sustento de su hijo, ya que debido a la pandemia y a la difícil situación, su madre también quedó sin empleo, encontrándose sin ningún ingreso para el hogar y desafortunadamente no habían sido beneficiarios de ninguna ayuda del gobierno para éstos tiempos, por lo que se vio en la obligación de aceptar esa labor y se dieron los confusos hechos por los cuales se le vinculó a un nuevo proceso y le impusieron medida de aseguramiento.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CALLE 7B N°.48 A -12 MANZANA ARRAYAN CASA 32 BARRIO CIUDADELA COMUNA GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, de conformidad con el oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de 14 de julio de 2020 suscrito por el Director (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, la Resolución N° 105-183 por medio de la cual se dio de baja por fuga al condenado y prisionero domiciliario CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 152386300105202080016; y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)"

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019 concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO por la condición de padre cabeza de familia con fundamento en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, previa prestación de caución prendaria por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), sin que suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso, impuesta para gozar del sustitutivo otorgado.

No obstante lo anterior, aunque el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO prestó la caución prendaria por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), empero no suscribió diligencia de compromiso para continuar con el sustituto de prisión domiciliaria, evidencia el Despacho que el prenombrado suscribió diligencia de compromiso el 1° de noviembre de 2018 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama al momento de imponerse en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, en donde se comprometió entre otras obligaciones a **"Permanecer en el lugar de residencia y a no salir de allí sin previo aviso de autoridad competente o de quién esté conociendo este proceso"**.

En tal virtud, tenemos que el 15 de julio de 2020 se recibió en este Juzgado, el oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de 14 de julio de 2020, suscrito por el Director (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, la Resolución N° 105-183 por medio de la cual se dio de baja por fuga al condenado y prisionero domiciliario CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, y la denuncia

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 152386300105202080016. (Fols. 290-297).

De conformidad con lo anterior, de las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, se tiene que efectivamente se encuentra establecido el abandono del aquí prisionero domiciliario CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO de su lugar de residencia, toda vez que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, allegó el oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de 14 de julio de 2020, suscrito por el Director (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, la Resolución N° 105-183 por medio de la cual se dio de baja por fuga al condenado y prisionero domiciliario CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 152386300105202080016. (Fols. 290-297).

Incumplimiento deliberado por parte del sentenciado ALBARRACIN CHAPARRO, quien sabía que para salir de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, pues es conecedor no solo que está condenado por la comisión de un delito, sino que en virtud de la condena le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso el 1° de noviembre de 2018 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama al momento de imponerse en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y, por tanto, conecedor que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, como lo fue abandonar su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de prisión domiciliaria e incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió.

En consecuencia, tenemos que se encuentra fehacientemente establecido el incumplimiento injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019, y para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 1° de noviembre de 2018 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama al momento de imponerse en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, en donde se comprometió entre otras obligaciones a: **"Permanecer en el lugar de residencia y a no salir de allí sin previo aviso de autoridad competente o de quién esté conociendo este proceso"**.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en la Ley 750 de 2002, conforme a la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019 se la otorgó al aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, concediéndole así una

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

En el presente caso, reitero, tales obligaciones fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama por comisión de este Despacho, donde fue advertido, de una parte que debía permanecer en su residencia de manera irrestricta y hasta nueva orden y, de otra parte de las consecuencias legales por el incumplimiento de tales obligaciones, como lo es la pérdida del beneficio y por consiguiente, la ejecución de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo consagrado en el 38 F del C.P. introducidos por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Este Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento de los sustitutivos de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por ALBARRACIN CHAPARRO, que además de dejar demostrado lo poco que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo.

Por tanto, tal incumplimiento por parte del condenado y prisionero domiciliario CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá- mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordenará el cumplimiento por parte de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la sentencia de 25 de septiembre de 2019, esto es, DIECISÉIS (16) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISION, contados a partir de la fecha de captura del condenado ALBARRACIN CHAPARRO (29 de octubre de 2018), hasta el 3 de julio de 2020 fecha en la cual fue dado de baja por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de la Resolución N° 105-183.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se tiene conocimiento que el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama por cuenta de otro proceso, más exactamente, el identificado con el C.U.I.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

152386000211202100143, se dispondrá OFICIAR a la Dirección de dicha penitenciaría, con el fin que una vez el sentenciado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO recobre la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202100143, sea dejado a disposición del presente sumario, a efectos que cumpla lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la sentencia de 25 de septiembre de 2019, esto es, DIECISÉIS (16) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISION.

Así mismo, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que prestó CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para lo cual se dispondrá comunicar esta decisión a la Dirección de Administración Judicial Seccional Tunja - Boyacá, para lo de su competencia, remitiéndose el original de la constancia de consignación, desglóse la misma y déjese copia y las respectivas constancias.

Finalmente, no se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá, copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- ya instauró la denuncia por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia criminal N° 152386300105202080016, conforme los hechos aquí referenciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con la C.C. N° 1.052.392.185 de Duitama -Boyacá-, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la sentencia de 25 de septiembre de 2019, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y 38 F del Código Penal, introducido por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con la C.C. N° 1.052.392.185 de Duitama -Boyacá-, en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la sentencia de 25 de septiembre de 2019, esto es, DIECISÉIS (16) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISION, contados a partir de la fecha de captura del condenado ALBARRACIN CHAPARRO (29 de octubre de 2018), hasta el 3 de julio de 2020 fecha en la cual fue dado de baja por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de la Resolución N° 105-183, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en ese centro penitenciario por cuenta de otro proceso, más exactamente, el identificado con el C.U.I. 152386000211202100143. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800022
RADICADO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

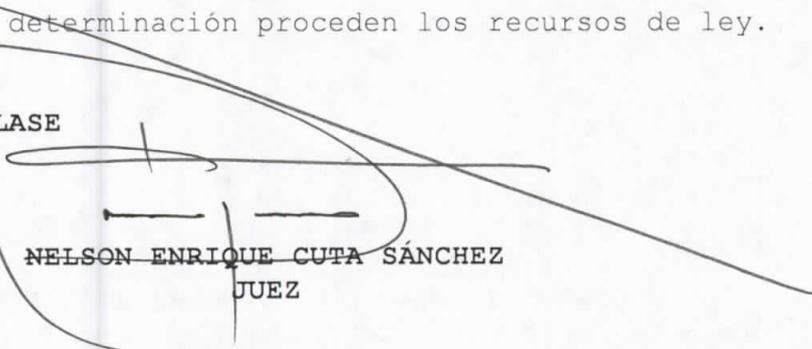
para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Como quiera que se tiene conocimiento que el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama por cuenta de otro proceso, más exactamente, el identificado con el C.U.I. 152386000211202100143, se dispondrá OFICIAR a la Dirección de dicha penitenciaría, con el fin que una vez el sentenciado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO recobre la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202100143, sea dejado a disposición del presente sumario, a efectos que cumpla lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en la sentencia de 25 de septiembre de 2019, esto es, DIECISÉIS (16) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISION.

QUINTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO identificado con la C.C. N° 1.052.392.185 de Duitama -Boyacá-, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para lo cual se dispondrá comunicar esta decisión a la Dirección de Administración Judicial Seccional Tunja - Boyacá, para lo de su competencia, remitiéndose el original de la constancia de consignación, desglóse la misma y déjese copia y las respectivas constancias.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0591

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

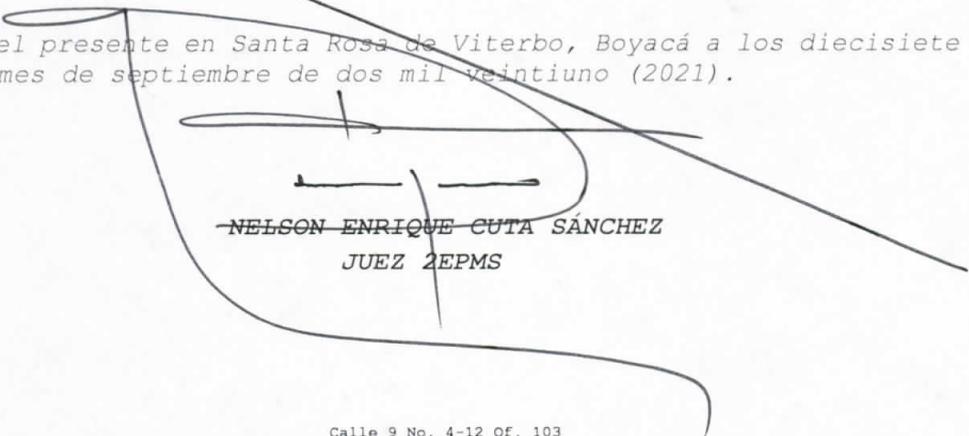
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N°. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132), seguido contra el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ identificado con la C.C. N° 1.111.338.958 de Rioblanco -Tolima-, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0764 de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0764

RADICADO ÚNICO: 110016000019201607362
NÚMERO INTERNO: 2021-132
CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y
SIMULTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,
NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre diecisiete (17) de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por el Defensor del condenado y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

en sentencia de fecha marzo 15 de 2017 proferida por el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2016; a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2017.

MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de diciembre de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Con auto de marzo 27 de 2018 el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **VEINTISIETE (27) DÍAS** por concepto de estudio.

A través de auto de junio 22 de 2018, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto de agosto 17 de 2018, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **VEINTE (20) DÍAS** por concepto de estudio.

En auto interlocutorio de 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se ABSTUVO de redimir pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ.

Con auto interlocutorio de 11 de marzo de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se ABSTUVO de redimir pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ.

Mediante auto interlocutorio de 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **DOS (2) DÍAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio de 21 de octubre de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió declarar improcedente la solicitud de redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C-015 de 2018 al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ.

En auto interlocutorio de 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió negar la rebaja de penas por redosificación solicitada por el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ.

Mediante auto interlocutorio de 24 de diciembre de 2019, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio de 4 de mayo de 2020, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **CINCO (5) DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio de 19 de junio de 2020, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** por concepto de trabajo. Así mismo, se dispuso negar al sentenciado la concesión del subrogado de libertad condicional.

En auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2020, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. redimió pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0596 de fecha 19 de julio de 2021, se le negó al condenado e interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos

CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
 C.U.I. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132) y C.U.I. 110016000017201303871 (N.I. 2021-136), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17000399	Abr-May-Jun/2018	38	EJEMPLAR	X			---	Modelo	Deficiente
*17084646	Jul-Ago-Sept/2018	38 Anverso	EJEMPLAR	X			---	Modelo	Sobresaliente
17474340	Jul/2019	39	EJEMPLAR	X			176	Modelo	Sobresaliente
**17732301	Ene-Feb-Mar/2020	39 Anverso	EJEMPLAR	X			---	Modelo	Sobresaliente
**17873147	Abr-May-Jun/2020	40	EJEMPLAR	X			---	Modelo	Sobresaliente
17949835	Jul-Ago-Sept/2020	40 Anverso	EJEMPLAR	X			480	Modelo	Sobresaliente
TOTAL							656 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18173571	Abr-May-Jun/2021	41 Anverso	EJEMPLAR		X		258	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							258 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							21.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17949835	Jul-Ago-Sept/2020	40 Anverso	EJEMPLAR			X	12	Modelo	Sobresaliente
18001563	Oct-Nov.Dic/2020	41	EJEMPLAR			X	296	Modelo	Sobresaliente
TOTAL							308 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							38.5 DÍAS		

* Es de advertir que, MARCO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena respecto de los certificados de cómputos No. 17000399 correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2018 y, No. 17084646 correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2018, en los cuales tuvo calificación negativa.

**De otra parte, se ha de advertir que no se hará efectiva redención de pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ respecto de los certificados de cómputos No. 17732301 correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2020 y, No. 17873147 correspondiente a los meses de Abril, Mayo y Junio de 2020, como quiera que los mismos ya fueron objeto de redención de pena mediante los autos interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2020 y 03 de diciembre de 2020, proferidos por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Así las cosas, por un total de 656 horas de trabajo se tiene derecho a CUARENTA Y UN (41) DIAS de redención de pena, por un total de 258 horas de estudio se tiene derecho a VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 308 horas de enseñanza se tiene derecho a TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS de redención de pena. En total, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ tiene derecho a **CIENTO UN (101) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Defensor del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ solicita que se le otorgue a su defendido la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y de manera subsidiaria solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de

CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
la Ley 1709 de 2014; señalando que allega para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social, sin que se adjunten los mismos.

Posteriormente, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, remite documentación para que se le estudie al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ así:

.- MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de diciembre de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y SEIS (06) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	58 MESES Y 06 DIAS	68 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 46 MESES Y 24 DIAS

Periodo de Prueba	03 MESES Y 7.5 DIAS
-------------------	---------------------

Entonces, a la fecha MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ ha cumplido en total **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, en este punto se ha de precisar que si bien el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio de fecha 19 de junio de 2020 dispuso negar la Libertad Condicional al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ conforme lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que dicho Juzgado estableció que la conducta cometida por el condenado CARVAJAL GOMEZ era GRAVE, de acuerdo a los hechos establecidos en la sentencia y la reincidencia del mismo en la comisión de conductas delictivas; este Despacho considera pertinente entrar a estudiar nuevamente el cumplimiento del presente requisito, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial, postura que fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela No. 019 de enero 20 de 2017, , precisando:

"(...) 6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que **el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,^[51] lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado." (Resalto y subrayado por el Despacho).**

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá D.C. y del reproche social que le mereció a dicho juez fallador, tenemos que al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos realizado por CARVAJAL GOMEZ en virtud del preacuerdo, señalando el Juez de instancia: *"Para efectos de la individualización concreta se atenderán los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder la imposición de la pena, sopesando concretamente la intensidad de la afectación a los bienes jurídicos tutelados de la Seguridad Pública y Patrimonio Económico, así mismo que, el procesado colaboró eficazmente con la administración de justicia aceptando su responsabilidad en virtud del preacuerdo, razón por la que se considera proporcional y razonable imponer a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ la pena mínima establecida para estos eventos, (...)"* (F. 20 Cuaderno J14 EPMS BOGOTÁ D.C., subraya por el Despacho).

Así mismo, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 20/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/12/2016 a 25/03/2021, el certificado de conducta No. 8253533 de fecha 24/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/03/2021 a 24/06/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá;

teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-160 de fecha 15 de julio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el subrogado de la libertad condicional, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la solicitud el Defensor del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ señala que adjunta como prueba de arraigo familiar y social de su defendido, copia del recibo público domiciliario de energía de la dirección de residencia del mismo, sin que se allegue el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el arraigo familiar y social del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, por lo que este Despacho **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en Derecho corresponda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En segundo lugar, y de conformidad con la solicitud elevada por el Defensor, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 07 de diciembre de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio,

NUMERO INTERNO: 2021-132
 CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
 cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".
 (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, así:

.- MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE DICIEMBRE DE 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y SEIS (06) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	58 MESES Y 06 DIAS	68 MESES 22.5 DIAS
REDENCIONES	10 MESES Y 16.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	72 MESES	(1/2) 36 MESES

Entonces, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultaron como víctimas dentro del presente proceso los empleados del establecimiento comercial "El Bodegón del Calzado", sin que obre prueba o indicio que alguno de ellos forme parte del grupo familiar del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ fue condenado en fallo de fecha marzo 15 de 2017 proferida por el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la solicitud el Defensor del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ señala que adjunta como prueba de arraigo familiar y social de su defendido, copia del recibo público domiciliario de energía de la dirección de residencia del mismo, sin que se allegue el mismo.

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, por lo que este Despacho **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de notificar personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADVERTIR que no se hará efectiva redención de pena al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ respecto de los certificados de cómputos No. 17732301 correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2020 y, No. 17873147 correspondiente a los meses de Abril, Mayo y Junio de 2020, como quiera que los mismos ya fueron objeto de redención de pena mediante los autos interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2020 y 03 de diciembre de 2020, proferidos

NUMERO INTERNO: 2021-132
CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado e interno **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.338.958 de Rioblanco - Tolima, en el equivalente a **CIENTO UN (101) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.338.958 de Rioblanco - Tolima, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.338.958 de Rioblanco - Tolima, el sustitutivo de la prisión domiciliaria impetrada de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social**, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: TENER que a la fecha el condenado e interno **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.338.958 de Rioblanco - Tolima, ha cumplido SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° . 0605

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

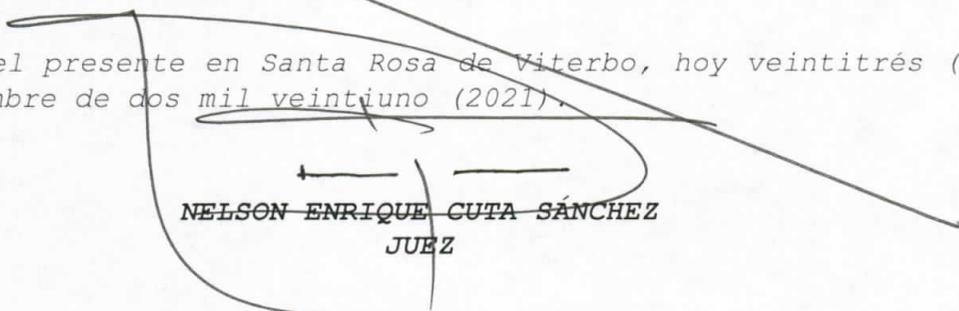
Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 110016000015201302422 ACUMULADA CON 110016000015201404743 (número interno 2020-057) seguido contra el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.704.006 de Bogotá D.C., por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0799 de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA AL SENTENCIADO EN AUTO INTERLOCUTORIO N° 0725 de fecha 07 de septiembre de 2021.

Así mismo, para que se le haga suscribir nuevamente al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, como quiera que el condenado ya prestó la caución prendaria correspondiente, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, el oficio No. 4547 Dirigido a la directora de ese centro carcelario, y Boleta de Prisión Domiciliaria No. 056.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 4547

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 23 de 2021.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

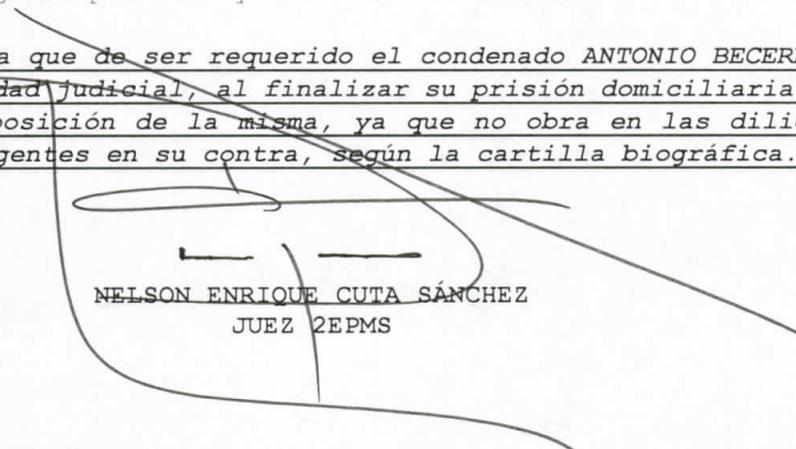
RADICADO ÚNICO: 110016000015201302422 ACUMULADA CON
110016000015201404743
RADICADO INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE
FUEGO O MUNICIONES- FABRICACIÓN, TRÁFICO Y
PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0799 de 23 de septiembre de 2021, AUTORIZO al sentenciado interno ANTONIO BECERRA GUIO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.704.006 de Bogotá D.C., EL CAMBIO DE DOMICILIO para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en auto interlocutorio N° 0725 de fecha 07 de septiembre de 2021, de la CARRERA 2 F No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, para la DIRECCIÓN CARRERA 2 B No. 6 - 22 BARRIO PARAISO Y/O ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.006 de Bogotá D.C., al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se librára la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 2 B No. 6 - 22 BARRIO PARAISO Y/O ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, donde cumplirá su PRISION DOMICILIARIA; y se le IMPONGA POR EL INPEC A ANTONIO BECERRA GUIO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO ONCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0725 de fecha 07 de septiembre de 2021, y las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANTONIO BECERRA GUIO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2EPMS



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 110016000015201302422 ACUMULADA CON
110016000015201404743
RADICADO INTERNO: 2020-057

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ANTONIO BECERRA GUIO identificado con la C.C. No. 79.704.006 de Bogotá D.C.

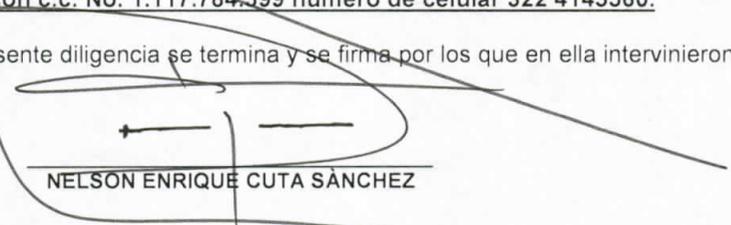
En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento del Despacho Comisorio N°. 0799 de 23 de septiembre de 2021 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado **ANTONIO BECERRA GUIO identificado con la C.C. No. 79.704.006 de Bogotá D.C.**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0725 del 07 de septiembre de 2021, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 2 B No. 6 – 22 BARRIO PARAISO Y/O ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560**; donde debe permanecer de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta ACUMULADA de CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN dentro del radicado No. 110016000015201302422 en sentencia de fecha 25 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y dentro del proceso con radicado No. 110016000015201404743 en sentencia de fecha 02 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante Auto Interlocutorio del 20 de abril de 2018. Para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, allegando para tal fin la Póliza Judicial No. 51-53-101002843, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente como la caución prendaria prestada.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 2 B No. 6 – 22 BARRIO PARAISO Y/O ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

EL COMPROMETIDO,

ANTONIO BECERRA GUIO

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° . 0799

RADICADO ÚNICO: 110016000015201302422 ACUMULADA CON
110016000015201404743
RADICADO INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE
FUEGO O MUNICIONES- FABRICACIÓN, TRÁFICO Y
PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de modificación de domicilio para el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, a quién a través de auto interlocutorio No. 0725 del 07 de septiembre de 2021 se le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 2 F No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, y requerida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso No. 110016000015201302422, en sentencia del 25 de junio de 2014, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., lo condenó a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES de conformidad con el art. 365 del C.P., por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar en su contra la correspondiente orden de captura.

ANTONIO BECERRA GUIO se estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y el 19 de dicho mes y año se le legalizó la captura por el juzgado 12 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, se le formuló imputación por la fiscalía, aceptando los cargos y no se le impuso medida de aseguramiento, librándose la boleta de libertad N°.5118 ante la URI de Ciudad Bolívar.

Y finalmente está privado de la libertad desde el 08 de enero de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (f.51), y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

2.- Dentro del radicado No. 110016000015201404743, en sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función

110016000015201404743
RADICADO INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANTONIO BECERRA GUIO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES de conformidad con el art. 365 del C.P., por hechos ocurridos el 27 de Abril de 2013; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

*Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante Auto Interlocutorio del 20 de abril de 2018, decretó la Acumulación Jurídica de Penas, quedando como pena definitiva acumulada de CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

En auto interlocutorio de 6 de septiembre de 2018 ese juzgado le redime pena por estudio en **2 MESES Y 26 DÍAS**.

Con auto interlocutorio de 5 de octubre de 2018 ese juzgado le redime pena por estudio en **26 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio de 16 de noviembre de 2018 ese juzgado le NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA.

A través de auto interlocutorio de 12 de Julio de 2019 ese juzgado le redime pena por estudio y trabajo en **2 MESES Y 12 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 702 de julio 17 de 2020, este Despacho, decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO, en el equivalente a **89.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0940 de octubre 16 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO en el equivalente a **60.5 DIAS**. De igual modo, se dispuso NEGAR al sentenciado LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

En auto interlocutorio N° 1134 de diciembre 11 de 2020, este Despacho decidió no reponer el auto interlocutorio N° 0940 de octubre 16 de 2020, con el cual este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO en el equivalente a **60.5 DIAS**, y le negó al condenado LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0275 de fecha 02 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado ANTONIO BECERRA GUIO en el equivalente a **37 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0725 de fecha 07 de septiembre de 2021, se le redimió pena al condenado ANTONIO BECERRA GUIO en el equivalente a **25.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado ANTONIO BECERRA GUIO prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002843 de Seguros del Estado, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 052 del 09 de septiembre de 2021, fijándose como lugar de cumplimiento de la misma la dirección CARRERA 2 F No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, de conformidad con la documentación que el condenado DIAZ CRUZ allegó a este Juzgado para probar su arraigo familiar y social; así mismo se remitió la respectiva diligencia de compromiso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que el condenado la suscribiera, y el Oficio No. 4219 del 09 de septiembre de 2021 ordenando a dicho centro carcelario su traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta el condenado ANTONIO BECERRA GUIO en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia, toda vez que a la presente fecha el sentenciado no ha sido trasladado a su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado ANTONIO BECERRA GUIO señala que este Despacho le otorgó la prisión domiciliaria, no obstante la dirección señalada en la documentación que en su momento allegó tenía mal la dirección de su residencia, por cuanto se señaló que correspondía a la CARRERA 2 **F** No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, siendo la dirección correcta la CARRERA 2 **B** No. 6-22 BARRIO PARAISO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, por lo que solicita la corrección de la misma adjuntado:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560; ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que es la compañera permanente de ANTONIO BECERRA GUIO identificado con c.c. No. 1.015.999.927 de Soacha - Cundinamarca, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 2 **B** No. 6 - 22 DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

.- Copia del certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Altico de Soacha - Cundinamarca, en el cual se indica que el señor ANTONIO BECERRA GUIO reside en la dirección CARRERA 2 **B** No. 6

- 22 DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, junto a su compañera permanente la señora Liliana Gómez Tapiero y sus dos menores hijos.

.- Copia de recibo del servicio público domiciliario de acueducto, del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 B No. 6 - 22 DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

Entonces, como se advirtió, este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0725 de fecha 07 de septiembre de 2021 decidió **OTORGAR** al condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.704.006 de Bogotá D.C.- Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, en la residencia ubicada en la CARRERA 2 F No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, previa suscripción de la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)". En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado ANTONIO BECERRA GUIO prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. No. 51-53-101002843 de Seguros del Estado, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 052 del 09 de septiembre de 2021, fijándose como lugar de cumplimiento de la misma la dirección CARRERA 2 F No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, de conformidad con la documentación que el condenado DIAZ CRUZ allegó a este Juzgado para probar su arraigo familiar y social; así mismo se remitió la

RADICADO INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

respectiva diligencia de compromiso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que el condenado la suscribiera, y el Oficio No. 4219 del 09 de septiembre de 2021 ordenando a dicho centro carcelario su traslado.

No obstante, se tiene que en la fecha el condenado ANTONIO BECERRA GUIO señala que este Despacho le otorgó la prisión domiciliaria, no obstante la dirección señalada en la documentación que en su momento allegó tenía mal la dirección de su residencia, por cuanto se señaló que correspondía a la CARRERA 2 F No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, siendo la dirección correcta la CARRERA 2 B No. 6-22 BARRIO PARAISO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, por lo que solicita la corrección de la misma adjuntado:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560; ante la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá D.C., en la cual indica que es la compañera permanente de ANTONIO BECERRA GUIO identificado con c.c. No. 1.015.999.927 de Soacha - Cundinamarca, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 2 B No. 6 - 22 DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

.- Copia del certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Altico de Soacha - Cundinamarca, en el cual se indica que el señor ANTONIO BECERRA GUIO reside en la dirección CARRERA 2 B No. 6 - 22 DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, junto a su compañera permanente la señora Liliana Gómez Tapiero y sus dos menores hijos.

.- Copia de recibo del servicio público domiciliario de acueducto, del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 B No. 6 - 22 DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará la modificación de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en auto interlocutorio N° 0725 de fecha 07 de septiembre de 2021 al sentenciado ANTONIO BECERRA GUIO de la vivienda ubicada en la CARRERA 2 F No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, para la dirección CARRERA 2 B No. 6 - 22 BARRIO PARAISO Y/O ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, donde deberá permanecer irrestrictamente con la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÀ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

De igual modo, se advierte al sentenciado ANTONIO BECERRA GUIO que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA - CUNDINAMARCA a donde será remitido por competencia el presente proceso, y ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C., que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, en donde se encuentra actualmente recluso el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, proceda al traslado del interno al COMPLEJO PENITENCIARIO Y

110016000015201404/43
2020-057
RADICADO INTERNO: ANTONIO BECERRA GUIO
CONDENADO: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
DECISIÓN:

CARCELARIO METROPOLITANO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré nuevamente la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 2 B No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, y se le IMPONGA POR EL INPEC a ANTONIO BECERRA GUIO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA - CUNDINAMARCA el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANTONIO BECERRA GUIO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y el Oficio No. S-20210034449 de fecha 22 de febrero de 2021 de la SIJIN - DEBOY.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir al condenado ANTONIO BECERRA GUIO la correspondiente diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado interno ANTONIO BECERRA GUIO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.704.006 de Bogotá D.C., EL CAMBIO DE DOMICILIO para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en auto interlocutorio N° 0725 de fecha 07 de septiembre de 2021, de la CARRERA 2 F No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, para la dirección CARRERA 2 B No. 6 - 22 BARRIO PARAISO Y/O ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá en donde se encuentra actualmente recluso el condenado ANTONIO BECERRA GUIO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.704.006 de Bogotá D.C., proceda al traslado del interno al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré nuevamente la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 2 B No. 6 - 22 BARRIO ALTICO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA LILIANA GÓMEZ TAPIERO identificada con c.c. No. 1.117.784.399 número de celular 322 4145560, y se le IMPONGA POR EL INPEC a ANTONIO BECERRA GUIO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles,

RADICADO INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA - CUNDINAMARCA el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANTONIO BECERRA GUIO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y el Oficio No. S-20210034449 de fecha 22 de febrero de 2021 de la SIJIN - DEBOY, conforme lo ordenado en auto interlocutorio No.0725 de fecha 07 de septiembre de 2021.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir nuevamente al condenado ANTONIO BECERRA GUIO la correspondiente diligencia de compromiso que se adjuntará. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ~~

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0607

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000096201780100 (N.I. 2021-098), seguido contra la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO identificada con la C.C. N° 1.075.273.927 expedida en Neiva - Huila, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, quien se encuentra recluida en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0816 de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 4681

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 27 de 2021.

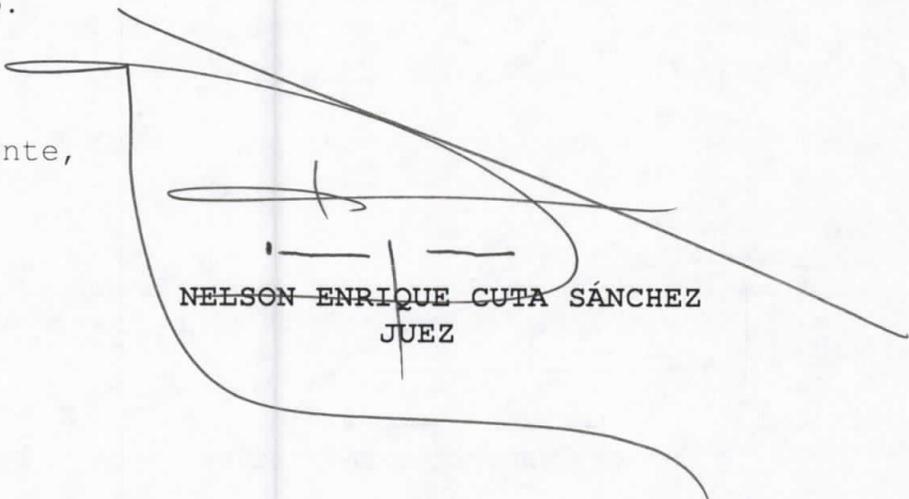
DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0816 de fecha 24 de septiembre de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional.

Anexo el auto interlocutorio, en 9 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0816

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER
DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS,
ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS
EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva - Huila condenó a SONIA SMITH LAGUNA RAYO a las penas principales de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde antes del mes de febrero de 2017 y hasta junio de 2018, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2018.

SONIA SMITH LAGUNA RAYO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de junio de 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, mediante auto interlocutorio No. 387 de fecha 15 de

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
febrero de 2019, le redimió pena al condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO en el equivalente a **16 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 1397 de fecha 10 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Homólogo de Neiva - Huila le redimió pena a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO en el equivalente a **01 MES Y 01 DIA** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 2095 de fecha 03 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le redimió pena a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO en el equivalente a **01 MES** por concepto de trabajo; en auto No. 2954 del 26 de diciembre de 2019 le redimió pena en **01 ES Y 02 DIAS** por trabajo y, con auto interlocutorio No. 1191 de fecha 19 de mayo de 2020 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 01 DIA** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 05 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SONIA SMITH LAGUNA RAYO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17654588	Oct-Nov-Dic/2019	46 Anverso	Ejemplar	X			496	Neiva	Sobresaliente
*18153537	Ene-Feb/2020	47	Ejemplar	X			168	Neiva	Sobresaliente y Deficiente
17849872	Abr-May-Jun/2020	48	Ejemplar	X			216	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 110016000096201780100
 NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
 SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
 DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

17945391	Jul-Ago-Sept/2020	48 Anverso	Ejemplar	X		520	Sogamoso	Sobresaliente	
17996910	Oct-Nov-Dic/2020	49	Ejemplar	X		544	Sogamoso	Sobresaliente	
18135571	Ene-Feb/2021	49 Anverso	Ejemplar	X		320	Sogamoso	Sobresaliente	
18139632	Mar-Abr/2021	50	Ejemplar	X		424	Sogamoso	Sobresaliente	
18174874	May-Jun/2021	50 Anverso	Ejemplar	X		416	Sogamoso	Sobresaliente	
TOTAL							3104 Horas		
							194 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17763020	Mar/2020	47 Anverso	Ejemplar		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
17849872	Abr-May-Jun/2020	48	Ejemplar		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							228 Horas		
							19 DÍAS		

** Es de advertir que, SONIA SMITH LAGUNA RAYO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de FEBRERO DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, en lo referente al mes de FEBRERO DE 2021, en el cual trabajó 160 horas, y en el cual presentó calificación en el grado de Deficiente.

Así las cosas, por un total de 3.104 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) DIAS de redención de pena y, por un total de 228 horas de estudio se tiene derecho a DIECINUEVE (19) DIAS de redención de pena. En total, SONIA SMITH LAGUNA RAYO tiene derecho a **DOSCIENTOS TRECE (213) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

otorgue a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal efecto, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, así como los documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SONIA SMITH LAGUNA RAYO condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde antes del mes de febrero de 2017 y hasta junio de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SONIA SMITH LAGUNA RAYO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a SONIA SMITH LAGUNA RAYO de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO así:

.- SONIA SMITH LAGUNA RAYO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 DE JUNIO DE 2018 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA (40) MESES Y SEIS (06) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	40 MESES Y 06 DIAS	51 MESES Y 29 DIAS

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

REDENCIONES	11 MESES Y 23 DIAS	
PENA IMPUESTA	78 MESES	(3/5) 46 MESES Y 24 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	26 MESES Y 01 DIA	

Entonces, a la fecha SONIA SMITH LAGUNA RAYO ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SONIA SMITH LAGUNA RAYO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SONIA SMITH LAGUNA RAYO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SONIA SMITH LAGUNA RAYO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

manifestación externa de la personalidad del infractor, SONIA SMITH LAGUNA RAYO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de SONIA SMITH LAGUNA RAYO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 13/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/06/2018 a 27/05/2021, el certificado de fecha 16/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/05/2021 a 16/07/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-226 de fecha 30 de junio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado SONIA SMITH LAGUNA RAYO en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CALLE 6 SUR No. 25-53 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN DE LA CIUDAD DE NEIVA - HUILA** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **LUDIBIA RAYO GUILLERMO**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora LUDIBIA ROAYO GUILLERMO ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva - Huila, la fotocopia del recibo de servicio público de energía, la certificación expedida por la junta de acción comunal del Barrio José Antonio Galán y la certificación expedida por la Parroquia de Jesús Obrero de Neiva - Huila.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SONIA SMITH LAGUNA RAYO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CALLE 6 SUR No. 25-53 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN DE LA CIUDAD DE NEIVA - HUILA** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **LUDIBIA RAYO GUILLERMO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, no se condenó al pago de perjuicios al condenado SONIA SMITH LAGUNA RAYO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISEIS (26) MESES Y UN (01) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga SONIA SMITH LAGUNA RAYO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S-20210259825/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de junio de 2021 de la SIJIN - DEBOY, (f. 55).*

.- OTRAS DETERMINACIONES

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SONIA SMITH LAGUNA RAYO.

2.- Advertir a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado SONIA SMITH LAGUNA RAYO y equivalente a MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 6 SUR No. 25-53 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN DE LA CIUDAD DE NEIVA - HUILA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna SONIA SMITH LAGUNA RAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.273.927 expedida en Neiva - Huila, en el equivalente a DOSCIENTOS TRECE (213) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna SONIA SMITH LAGUNA RAYO identificada con la C.C. N° 1.075.273.927 expedida en Neiva - Huila, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y UN (01) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga SONIA SMITH LAGUNA RAYO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S- 20210259825/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de junio de 2021 de la SIJIN - DEBOY.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SONIA SMITH LAGUNA RAYO.

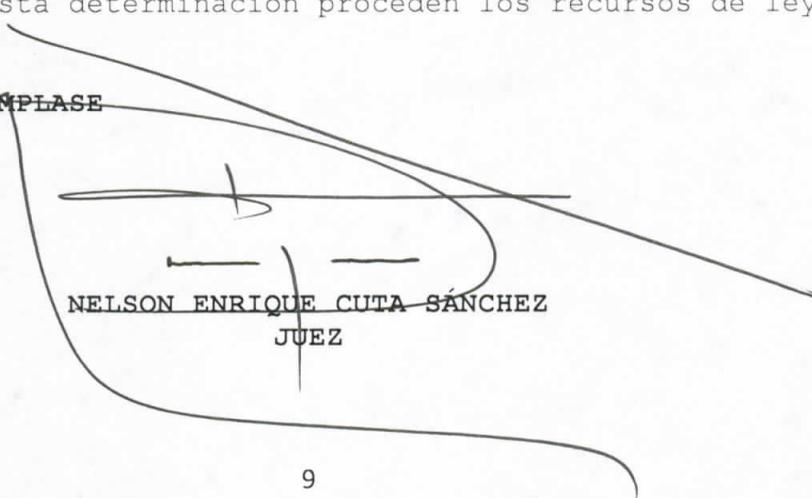
QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO y equivalente a MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 6 SUR No. 25-53 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN DE LA CIUDAD DE NEIVA - HUILA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201900045 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900372
NUMERO INTERNO: 2019-375
CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

10

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0608

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ-.**

Que dentro del Proceso Radicado No. 157596000223201900045 PENA ACUMULADA CON 157596000223201900372 número interno 2019-375 seguido contra el condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.098.698.529 de Bucaramanga -Santander, por el delito de HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0817 de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201900045 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900372
NUMERO INTERNO: 2019-375
CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0817

RADICACIÓN: 157596000223201900045 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900372
NUMERO INTERNO: 2019-375
CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT
DELITO: HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900045 (N.I. 2019-375), en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 1° de febrero de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2019.

LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT fue dejado a disposición de este Despacho el 20 de agosto de 2020, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900372 (N.I. 2020-159), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de noviembre de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900372, en sentencia de fecha 08 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT a la pena principal de VEINTIUN (21)

NUMERO INTERNO: 2019-375

CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de agosto de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de junio de 2020.

LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de agosto de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 20 de agosto de 2020 cuando se emitió la boleta de libertad N° 139 por parte de este Despacho, luego de haberse otorgado a su favor el subrogado de libertad condicional.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de agosto de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0795 de agosto 20 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT en el equivalente a **69 DIAS**. Así mismo, se dispuso OTORGAR la Libertad Condicional al sentenciado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19".

A través de auto de 11 de diciembre de 2020, este Despacho decidió DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONDENADO LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0795 DE AGOSTO 20 DE 2020.

*Con auto interlocutorio No. 1135 de fecha 14 de diciembre de 2020, este Juzgado decretó a favor del condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados C.U.I. 157596000223201900045 y C.U.I. 157596000223201900372, imponiéndole la pena de prisión acumulada de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; así mismo dispuso REVOCAR la libertad condicional otorgada al condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT por este Despacho en auto interlocutorio N° 0795 de agosto 20 de 2020, dejando sin efectos jurídicos la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado y la boleta de libertad N° 139 de 20 de agosto de 2020; ordenando que el tiempo de privación de la libertad de LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos cuyas penas se acumularon, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

NUMERO INTERNO: 2019-375

CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17846792	01/04/2020 a 30/06/2020	36	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17943611	01/07/2020 a 30/09/2020	36 Anverso	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18004126	01/10/2020 a 31/12/2020	35	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18128523	01/01/2021 a 31/03/2021	35 Anverso	EJEMPLAR		X		288	Sogamoso	Sobresaliente
18169285	01/04/2021 a 30/06/2021	37	EJEMPLAR		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.698 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							141.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.698 horas de trabajo LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT condenado dentro del proceso No. 157596000223201900045 por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 1° de febrero de 2019, cuya pena fue acumulada al proceso No. 157596000223201900372 en el cual fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de agosto de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

RADICACIÓN: 157596000223201900045 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900372
NUMERO INTERNO: 2019-375
CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

4

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta acumulada a LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT así:

-. HECTOR MAURICIO CORREA fue capturado por cuenta del proceso con radicado No. 157596000223201900372 el 21 de agosto de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y permaneció privado de su libertad por cuenta de dicho proceso hasta el 20 de agosto de 2020 cuando se emitió la boleta de libertad N° 139 por parte de este Despacho, luego de haberse otorgado a su favor el subrogado de libertad condicional; y el mismo 20 de agosto de 2020 fue puesto a disposición del proceso con radicado No. 157596000223201900045, cumpliendo entonces a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	25 MESES Y 16 DIAS	32 MESES Y 16.5 DIAS
REDENCIONES	07 MESES Y 0.5 DIAS	
PENA IMPUESTA ACUMULADA	46 MESES Y 15 DIAS	(3/5) DE LA PENA 27 MESES Y 27 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	13 MESES Y 28.5 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que

RADICACIÓN: 157596000223201900045 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900372
NUMERO INTERNO: 2019-375
CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

5

el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 157596000223201900045, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT más allá de su simple tipicidad, antijuricidad en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado CABALLERO MONTAGUT, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT dentro del proceso No. 157596000223201900372 en sentencia de fecha 08 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, **tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado CABALLERO MONTAGUT en la audiencia de imputación de cargos, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó de conformidad con el art. 68 A del C.P., por expresa prohibición legal.

RADICACIÓN: 157596000223201900045 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900372
NUMERO INTERNO: 2019-375
CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

6

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 22/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/08/2019 a 14/07/2021, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-0271 de fecha 21 de julio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus

RADICACIÓN: 157596000223201900045 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900372

7

NUMERO INTERNO: 2019-375

CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 15 A No. 20 A - 70 MANZANA C CASA 4 BARRIO GONZALEZ CHAPARRO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA EMILSE MONTAGUT JAIMES, de conformidad con la certificación suscrita por la señora MARIA EMILSE MONTAGUT JAIMES con diligencia de reconocimiento ante la Notaría Primera del Circuito de Floridablanca - Santander, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, y la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio González Chaparro del municipio de Floridablanca - Santander.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 15 A No. 20 A - 70 MANZANA C CASA 4 BARRIO GONZALEZ CHAPARRO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA EMILSE MONTAGUT JAIMES, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, dentro del radicado No. 157596000223201900045 en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT no fue condenado al pago de perjuicios, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Así mismo, dentro del radicado No. 157596000223201900372 en sentencia de fecha 08 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de

RADICACIÓN: 157596000223201900045 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900372

8

NUMERO INTERNO: 2019-375

CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT, quien se encuentra actualmente ese establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT**, identificado con la cédula N° 1.098.698.529 de Bucaramanga -Santander-, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado **LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT**, identificado con la cédula N° 1.098.698.529 de Bucaramanga -Santander-, con un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT, identificado con la cédula N° 1.098.698.529 de Bucaramanga -Santander-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT, quien se encuentra actualmente ese establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su

RADICACIÓN: 157596000223201900045 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900372

9

NUMERO INTERNO: 2019-375

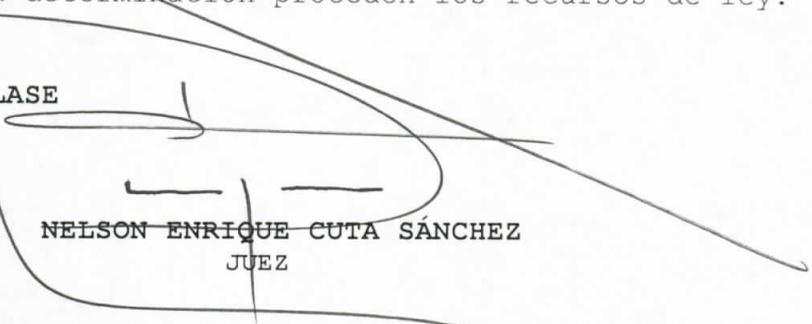
CONDENADO: LUIS ALBERTO CABALLERO MONTAGUT

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.
Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
Secretario

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0624

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

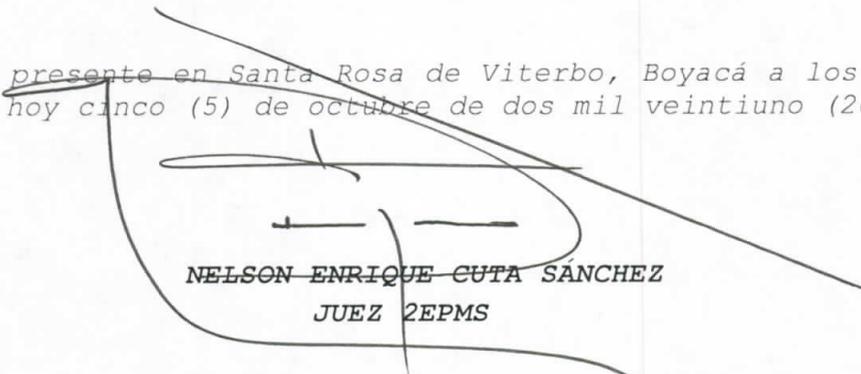
**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202 (N.I.2020-021) seguido contra el condenado **CARLOS ARTURO MEDINA COLINA identificado con la C.C. N° 1.057.602.965 de Sogamoso - Boyacá -**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FAVORECIMIENTO conforme al art. 446 inciso 2°(relacionado con la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes) del C.P., se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0877 de fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0877

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA
DELITO: FAVORECIMIENTO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia emitida el 12 de febrero de 2020 condenó a CARLOS ARTURO MEDINA COLINA a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FAVORECIMIENTO conforme al art. 446 inciso 2° (relacionado con la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes) del C.P., por hechos ocurridos el 05 de marzo de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., toda vez que la conducta punible estaba relacionada con el tráfico de estupefacientes.

La sentencia cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2020.

CARLOS ARTURO MEDINA COLINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de abril de 2019, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: C.U.I. 15001600000201900044 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ARTURO MEDINA COLINA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17787789	05/03/2020 a 31/03/2020	11	Buena		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
17848637	01/04/2020 a 30/06/2020	12	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944626	01/07/2020 a 30/09/2020	12 Anverso	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18002764	01/10/2020 a 31/12/2020	13	Buena y Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18130300	01/01/2021 a 31/03/2021	13 Anverso	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18162183	01/04/2021 a 30/06/2021	14	Ejemplar		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1896 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							158 DÍAS		

Entonces, por un total de 1896 horas de estudio CARLOS ARTURO MEDINA COLINA se tiene derecho a **CINCUENTA Y OCHO (158) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO**

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

conforme al art. 446 inciso 2° (relacionado con la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes) del C.P., por hechos ocurridos el 05 de marzo de 2019, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.* (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y*

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202

NÚMERO INTERNO: 2020-067

SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, así:

.- CARLOS ARTURO MEDINA COLINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y OCHO (08) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	30 MESES Y 18 DIAS	35 MESES Y 26 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 08 DIAS	

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

PENA IMPUESTA	64 MESES	(1/2) 33 MESES Y 15 DIAS
---------------	----------	-----------------------------

Entonces, CARLOS ARTURO MEDINA COLINA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, *quantum* que supera la mitad de la condena impuesta, cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que CARLOS ARTURO MEDINA COLINA fue condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO conforme al art. 446 inciso 2°(relacionado con la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes) del C.P.**

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).*

Así las cosas, se tiene que CARLOS ARTURO MEDINA COLINA fue condenado en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia emitida el 12 de febrero de 2020, como cómplice penalmente responsable del delito de **FAVORECIMIENTO conforme al art. 446 inciso 2°(relacionado con la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes) del C.P.**, el cual establece:

"ARTICULO 446. FAVORECIMIENTO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2020-067
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa."

Así las cosas, tenemos que la conducta delictiva por la cual fue condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, se encuentra excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia, este Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá- y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **CARLOS ARTURO MEDINA COLINA** identificado con la C.C. N° 1.057.602.965 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: **TENER** que a la fecha el condenado e interno **CARLOS ARTURO MEDINA COLINA** identificado con c.c. No. 1.057.602.965 de Sogamoso - Boyacá, ha cumplido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **CARLOS ARTURO MEDINA COLINA** identificado con c.c. No.

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900044 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202

NÚMERO INTERNO: 2020-067

SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MEDINA COLINA

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

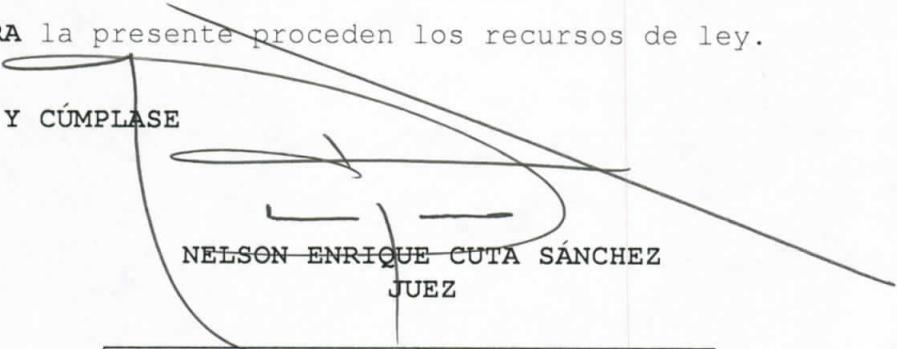
1.057.602.965 de Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: DISPONER que CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS ARTURO MEDINA COLINA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO